

la Mar cualquiera puede hacer casa, ó cabaña, ú otro edificio moderado de que se aproveche: de manera que por él no se embargue el uso público y comun de la gente, sin que por ninguno le pueda ser embargado, como se dice en el Derecho (1). Y si en la ribera de la Mar hubiere casa ó edificio que sea de alguno, no se puede por otro derribar, ni usar de él sin su mandado, aunque si lo derribare la Mar, ú otro, ú se cayere él, puede otro cualquiera que no sea el que lo derribó hacer otro edificio en el mismo lugar, segun un texto (2).

32. Siguese tambien de lo dicho que cualquiera en la ribera de la Mar puede hacer aderezar y tener, y atar naves, velas y redes, y enjugarlas, poner mercaderías, y pescado, beneficiarlo y venderlo, y hacer otras cosas semejantes y necesarias á su uso y menester, á prevención del que primero lo ocupa, sin que en el inter que lo hiciere pueda ninguno impedirlo ni hacerlo en el mismo lugar. Y lo mismo se entiende en la ribera del rio, aunque sea del dueño del suelo con quien confina, conforme á Derecho civil (3) y real; mas no hacer barracas para descargar mercaderías (4).

33. Tambien se sigue de lo dicho que si en la ribera de la Mar alguno hallare oro, aljofar ó perlas preciosas, ú otra cosa que no sea de alguno, es del que primero lo tomare, sin que por ninguno otro se le pueda embargar, como se dice en unos textos (5) y en una ley de Partida, en la cual dice Gregorio Lopez, que esto no se entiende en lo que se hallare en la ribera del rio, porque es del dueño de ella si él lo halla, y hallándolo otro de entrambos por mitad; hallándolo acaso, porque si con cuidado lo busca todo es del dueño de la ribera, conforme una ley de Partida (6).

34. Aunque los árboles que están en la ribera

del rio son de los dueños del suelo con quien confina, y cuya es ella, y los puede cortar, no lo puede hacer si en aquella hora estuviere allí alguna nave atada á ellos, ó llegare entonces para atarse en ellos en el inter que allí estuviere, segun Derecho civil y real de Partida (7).

PUERTO.

35. Puerto de la mar ó rio es el lugar en que están las naves, y se cargan y descargan, mueven y acaban su viage, como se dice en el Derecho civil (8) y real. Y es regalía del Principe, segun Baldo (9). Y lo hecho en el puerto de la ciudad es visto ser hecho en ella, segun un texto y Baldo (10).

36. El uso del puerto de la Mar, como en ella, es comun de todos los del mundo, á prevención del primer ocupante, sin que por otro le pueda ser embargado en el inter que lo ocupare, como está definido en el Derecho civil (11) y real. Y así, segun dice Baldo (12), si el puerto de la Mar fuere fabricado por ingenio de hombre, el edificio es del que le fabricó, conforme un texto (13), mas el puerto es de todos, por ser el agua comun, segun otro texto (14).

37. Puédese hacer muelle y edificio en la Mar para hacer ó munir el puerto de ella, como consta de un Jurisconsulto (15). Y los gastos hechos en él se dicen expensas necesarias, conforme un texto (16). Y á la reparacion del puerto de Mar todos son obligados, segun otro texto (17).

38. Vale el testamento del navegante hecho ante dos testigos en el puerto de Mar del distrito de infieles, porque como no parece la forma que allí se tiene en el testar, se presume que se guarda el derecho de las gentes, como equisimo, conforme al cual bastan para ello dos testigos, si no es que se pruebe la contraria orden que allí

(1) L. Rip. ff. de Rer. div. et Inst. eod. § Iter. l. 4, t. 28, p. 3.

(2) L. Quod in litt. ff. de Acq. rer. dom. et leg. Et in tant. ff. de Rer. div. l. 3, tit. 28, p. 3.

(3) L. Riparum, ff. de Rer. div. leg. 4 et 6, t. 28, p. 3.

(4) Cédulas Reales del año de 1544, impresas con las de las Indias, 3 tom.

(5) L. Item lapilli, ff. de Rer. div. et Inst. eod. § Item lapilli, l. 5, t. 28, p. 3, ubi Greg. Lop.

(6) L. 45, t. 28, p. 3.

(7) L. Riv. ff. de Rer. div. et § Rip. Inst. eod. l. 4,

t. 28, p. 3.

(8) L. Port. ff. de Verb. sig. l. 8 in princ. t. 33, part. 7.

(9) Bald. in c. 1 in princ. Que sint regalía.

(10) L. Inst. de Re jud. Bald. cons. 357, n. 1, vol. 5.

(11) L. Nemo in fin. ff. de Rer. div. l. 6 in princ. tit. 28, part. 3.

(12) Bald. in Rub. ff. de Rer. divis.

(13) L. in Tant. ff. de Rer. div.

(14) L. Nem. Flum. de Rer. div.

(15) L. 2, § Adv. ff. Ne quid loc. pub.

(16) L. 1, § Int. necess. ff. de Impens.

(17) L. Ad port. C. de Oper. pub.

hay en el testar; porque habiéndola, y probando, se ha de guardar para valer el testamento, como lo dicen Baldo (1), Bártulo, Cépola y Gregorio Lopez.

39. El delito cometido en la Mar se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano al parage donde sucediere, ó el del puerto de la descarga de la nave en que sucediere y se cometiére, aunque no sea mas cercano á la parte donde el delito acaecié, siendo en cualquiera de estas partes hallado el reo, sin que de la una á la otra haya lugar remision de él. Y aunque el tal Juez sea de otro Reino, conforme una ley de Partida (2) y en ella Gregorio Lopez. Y lo dije en la Curia Filípica. Y de las Causas civiles tocantes á la navegacion se ha de conceder por el Juez ó Jueces para ello diputados, ú Ordinario, segun la orden ó costumbre que hubiere en el puerto donde se ofrecieren ú ocurrieren los navegantes de la carga, descarga, ó escala que hiciere la nave en el viage, segun una ley de Partida (3).

40. En las Causas tocantes á la navegacion se ha de proceder y determinar por el Juez de ellas breve y sumariamente, sin libelo ni dilacion, sabida la verdad de los navegantes ú otros, ú de otra manera que se pueda saber: así lo dice una ley de Partida (4). Y se han de determinar conforme al derecho ó costumbre que de ello hubiere, segun unos textos (5), atendiendo á las declaraciones de personas peritas en el arte de navegar, á que se ha de estar en lo tocante á él, conforme un texto (6), y una glosa y una ley de Partida y su glosa Gregoriana.

CAPITULO II:

NAVES.

SUMARIO.

Naves, cómo son, y su definicion é introduccion, n. 1.
Quién las puede hacer y tener, y quién no, n. 2.
Si los particulares pueden armar Naves contra los corsarios, y llevar el quinto real de las presas, n. 3.

(1) Bald. in l. Just. ante fin. princ. ff. de Just. et jur. Bart. in l. 1, C. Quem. test. aper. Ccep. de Præ. c. 28, verb. Port. n. 5. Greg. Lop. in l. 7, glos. 1, t. 1, p. 6.

(2) L. 2, ubi Greg. Lop. glos. 3, t. 9, p. 5 in Cur. Phil. 3 p. § 4, n. 2.

(3) L. 14, t. 9, p. 5.

Acostamiento que se da por el Rey á las Naves, n. 4.
Si el Rey puede tomar á los dueños las Naves, n. 5.
Cómo se han de hacer y proveer las Naves, y ponerles nombres, n. 6.
Si el que promete de fabricar por sí mismo la Nave cumple con hacerlo por otro, n. 7.
Pena del que industria á los corsarios en hacer Naves, n. 8.
Si el Oficial que promete hacer Naves puede ser compelido á ello, n. 9.
Cómo el Oficial de hacer Naves las ha de hacer, n. 10.
Cuando un Oficial promete de hacer á dos Naves, cuál ha de ser preferido en ello, n. 11.
Cómo se ha de pagar su trabajo siendo vivo, n. 12.
Cómo se le ha de pagar muriendo antes de acabar la obra, n. 13.
Cómo se le ha de pagar dejando de trabajar por causa del dueño, n. 14.
Si demas del precio se le han de dar alimentos, n. 15.
Cómo han de trabajar los obreros y se ha de tasar y pagar su jornal, n. 16.
Si en el principio y jornal de la hechura de la Nave ha lugar engaño en mas de la mitad del precio, núm. 17.
Cuya es la Nave hecha y rehecha de agenas tablas, n. 18.
Cuándo uno de los dueños de la Nave que la rehace adquiere el dominio de la parte del otro, n. 19.
Si en la Nave se puede imponer servidumbre por derecho de ella, y de pacto, y arrendarse perpetuamente, n. 20.
Si la Nave es dividua ó no, y qué se ha de hacer queriéndola vender unos dueños y otros no, n. 21.
Cuándo uno de los dueños de la Nave puede compeler al otro á que le venda ó compre su parte, n. 22.
Si el natural del Reino puede enagenar la Nave en el extranjero de él, n. 23.
Si se puede hacer ejecucion en las Naves que de fuera del Reino vienen á él, n. 24.
Si en la venta, confiscacion ó reivindicacion de la Nave viene la Barca y armas de ella, n. 25.
Si en esto vienen los demas aparejos y cosas de ella, n. 26.
Si en ello vienen los fletes de la Nave, n. 27.
Si en esto vienen las Naves de pescar peces y animales, n. 28.
Cómo en la venta de la Nave se transfere el dominio en el comprador, n. 29.
Si las Naves son bienes muebles, ó raíces, y si en ella se puede constituir enfiteúsi ó censo, ó tomar á cambio, n. 30.
Si en la venta de la Nave ha lugar el retracto de sangre y parcionero, y cómo, n. 31.
Si el vendedor de la Nave queda obligado al saneamiento de ella, ó en parte, y cosas singulares, n. 32.
Si la Nave es refugio del dueño de ella, como la casa, y se equipara á ella, n. 33.

(4) L. 14, t. 9, p. 5.

(5) L. Depræc. ff. ad leg. Rhod. de Jact. et l. fin. in Auth. de Usur. naut.

(6) L. 1, ff. de Vent. insp. glos. in § Præter. in verb. Long. Inst. de Rer. div. et l. 7, ibi glos. Gregorian. 4, t. 8, p. 3.

1. Nave es un nombre general en que se comprenden toda especie de Navíos y Bajeles grandes y pequeños, de remo y vela, que andan sobre la Mar. para cuyo ministerio son introducidos y diputados; y así su nombre se deriva de su efecto, que es navegar, como consta de una ley de Partida (1).

2. Aunque el hacer y tener Naves principalmente pertenece al Real Estado del Rey, y se numera entre las demas regalías suyas, segun una ley de la Recopilacion (2); empero esto no es prohibido á otros cualesquiera personas privadas, conforme un texto (3), salvo á los Jueces y Magistrados en su distrito, como se dice en el Derecho (4). Y lo mismo se prohíbe á los Oficiales reales y Visitadores de Naves y sus familias, conforme una Ordenanza real (5) de la navegacion de las Indias.

3. Cualquiera persona particular del Reino puede armar Naves por la Mar contra los enemigos, infieles y corsarios, y es suyo el quinto que pertenece al Rey de las presas que hiciere; así lo dice una ley de la Recopilacion (6), de nuevo confirmada y mandada guardar por un capítulo de Córtes.

4. Todos los que á su costa y mision hicieren Naves de seiscientas toneladas y de ellas arriba, y no de menos, se les ha de dar y pagar por el Rey de acostamiento á razon de diez mil maravedís por cada cien toneles en cada un año de los que tuvieren las dichas Naves aparejadas y fenecidas en el puerto del Lugar donde los dueños de ellas vivieren; así lo dice una ley recopilada (7).

5. Puédense tomar por el Rey las Naves de los particulares á los dueños para las necesidades públicas. Y si para evitarlo las escusaren y sustrajeren de ellas su nombre y pusiesen insignia ó título ageno, son confiscadas, segun un texto (8). Y lo mismo las Naves de la Iglesia, por no ser escusadas de las públicas utilidades, confor-

me otro texto (9). Y si las toma por compra ó cambio, les ha de dar lo equivalente en su recompensa, segun una ley recopilada (10). Y tomándolas por flete, le ha de pagar, conforme otra ley recopilada (11).

6. Las Naves se han de hacer de madera conveniente, cogida en el tiempo y sazón que se debe, porque no se dañen presto, y de buena forma, fuertes y ligeras, segun se requieren para la navegacion y efecto que han de hacer, calafateadas y aderezadas, y con sus aparejos de árboles, entenas, remos, velas, timon, armas, áncoras, jarcia, barca, y proveidas de gente de mar, mantenimiento, y lo demas necesario, segun unas leyes de Partida (12) y una Ordenanza real de la navegacion de las Indias. Y se les ha de poner nombre, por el cual se conozcan y demuestren, como lo escribe Bártulo (13).

7. Si alguno prometiére de fabricar por sí mismo alguna Nave, por ser visto y presumirse en duda ser elegida para ello la industria de la persona suya, no lo puede hacer por otro sino es de consentimiento del á quien se obligó, segun Jurisconsultos (14); ó en caso de muerte, ó enfermedad, siendo el substituto tan idóneo como él, conforme una ley de Partida (15) y su glosa Gregoriana.

8. El que industria y enseña á los piratas y corsarios á hacer y fabricar Naves, incurre en pena capital de muerte, conforme un texto (16). Y lo prueba Juan Ananía, y lo refiere Boerio.

9. El Oficial ó Maestro de hacer Naves que promete fabricarlas, no puede ser compelido á ello precisamente, porque la obligacion del hecho, como es esta, regularmente es alternativa de hacerlo, ó pagar la estimacion, ó interés, como se dice en el Derecho (17), sino es en favor de la República, ó en los demas casos que dije en la Curia Filípica (18).

10. Cumple el Oficial de hacer Naves hacién-

dolas á vista y satisfaccion de peritos en este arte, que en ello han de ser creídos; y si así no lo hiciere, y tuviere culpa en esto, las ha de volver á rehacer de nuevo en esta manera, ó pagar y tornar el precio que recibió, con los daños, segun una ley de Partida (1). Y procede aunque se haya obligado á hacerlas á contento del dueño de ellas, conforme otra ley de ella (2), sobre lo cual es tenido de culpa levisima no haciendo lo que el buen Oficial suele hacer por la aserta pericia que en esto mostró, encargándose de la obra, segun Paulo de Castro (3) y Gregorio Lopez. Y no cumple haciendo la obra en parte, sino que la ha de hacer y acabar en todo, por ser esta obligacion individua, como lo dice un texto (4).

11. Cuando un Maestro ú Oficial promete de hacer á dos Naves ú obras, en ello ha de ser preferido el á quien primero fue prometido, segun un Jurisconsulto (5), si no es que primero empezó á hacer la del segundo, que entonces él es preferido, segun Antonio Gomez (6).

12. Al Maestro y Oficial de hacer Naves, siendo vivo, se le ha de pagar por ello el precio de su trabajo, segun y al tiempo que fuere convenido, y no lo siendo, si fuere concertada toda la obra por un precio cierto, se le debe pagar por tercios, el primero al principio, el segundo al medio, y el tercero al fin de la obra, como consta de una ley de Partida (7).

13. Y muriendo el Oficial antes de acabar la obra, se ha de pagar á su heredero el precio hasta allí merecido, y no mas; ni todo, sino es dando otro Oficial tan idóneo como el difunto que la acabe del todo, como lo dice una ley de Partida (8). Y siendo concertada la obra por tiempo y precio, por él se ha de pagar pro rata, segun Baldo (9).

14. Si el Oficial no trabajare por causa del due-

ño de la obra en no le dar el recado necesario, ú otra que lo sea, ó por muerte del dueño, le puede pedir el interés y precio del tiempo que por esto dejó de trabajar, como se dice en el Derecho (10), no trabajando en el inter con otro; porque haciéndolo, lo contrario se ha de decir, conforme un texto (11) y Especulador.

15. Del precio de su trabajo se ha de alimentar el Oficial que hace la obra durante ella, sin que ultra de él pueda pedir alimentos, si no es que haya costumbre de ello en aquella region, como lo notan Bártulo (12) y Baldo, el cual dice que esto procede no solo siendo por un precio cierto concertada la obra, sino tambien siéndolo por tiempo y precio por él.

16. Los Oficiales obreros que trabajaren por dia, ha de ser con sus herramientas, y trabajar desde que el sol sale hasta que se pone, segun una ley recopilada (13). Y aunque quiebre, trabajando en la obra, algun instrumento con que se trabajare, no se le ha de pagar por el dueño de ella, conforme un texto (14). Ni el tal Oficial debe pagar la cosa en que trabajare, si se quebrare sin su culpa, aunque sí con ella, conforme otro texto (15). Y el Concejo y Cabildo les ha de tasar los jornales, segun una ley de la Recopilacion (16). Y cada dia, en acabando de trabajar, se le ha de pagar el jornal de él, queriendo se le pague, segun otra ley de ella (17).

17. En el precio de la hechura de la Nave ó jornal de oficiales de ella, no lo siendo el que la manda hacer, de parte de él ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, conforme una ley de la Recopilacion; (18) mas no de parte del maestro y oficiales de hacerla, ó siéndolo el que la manda hacer por ser peritos y sabedores de ello, y de lo que merece, segun otra ley de la misma Recopilacion (19).

(1) L. 7, t. 24, p. 2.

(2) L. 1, t. 8, l. 6 Nov. Rec.

(3) L. 1, C. de Nav. non exc. l. 11.

(4) L. His qui nav. ff. de Vac. et extul. Auf. § Quo a præ. ff. de Jur. Fisc.

(5) Orden. n. 27.

(6) L. 21, t. 4, l. 6 Rec. conf. por l. 12, t. 10, l. 7 Rec. de las Córtes del año de 1598, publicadas en el de 1604.

(7) L. 4, t. 8, l. 9 Nov. Rec.

(8) L. 1, C. de Nav. non exc. l. 11.

(9) L. Jubem. C. de Sacros. Eccl.

(10) L. 9 et 4, t. 8, l. 9 Nov. Rec.

(11) L. 4, t. 8, l. 9 Nov. Rec.

(12) L. 7, t. 24, p. 2, et l. 1, t. 6, p. 5, et Ord. n. 217.

(13) Bart. in l. Quod in rer. § Si nav. ff. de L. 1.

(14) L. Inter artific. ff. de Sol. l. unic. § Ne aut. de Tollend.

(15) L. 1 et ibi glos. Greg. 10, t. 8, n. 5.

(16) L. fin. C. de Fœm. Joan. Annan. in c. Ita quor. de Jud. 2 col. Boer. dec. 178, n. 17.

(17) L. Si quis ab illo, § fin. ff. de Re jud. et l. Stipulationem non dividitur, ff. de Verb. oblig.

(18) Cur. Phil. 2 p. § 8, n. 5.

(1) L. 16, t. 8, p. 5.

(2) L. 17, t. 8, p. 5.

(3) Paul. de Cast. in l. Opes, ff. Loc. Greg. Lop. in l. 17, glos. 3, t. 8, p. 5.

(4) L. Libertos, ff. de Oper. libert.

(5) L. In oper. ff. de Loc.

(6) Ant. Gom. 2 t. Var. c. 2, n. 20, vers. 2.

(7) L. 75, t. 18, p. 3.

(8) L. 9 in fin. t. 8, p. 5.

(9) Bald. in l. unic. C. de Suff. col. fin.

(10) L. Qui oper. et l. Sed. add. § fin. ff. Loc. l. Brev. ff. de Ann. legat.

(11) Dict. l. Sed. add. § fin. Spec. t. de Loc. § Postq. col. 3, vers. Et scit.

(12) Bart. in l. Si non sore, § Si libert. ff. de C. indeb. col. pen. vers. Quid ergo dicemus. Bald. in l. Libert. C. de Oper. libert. col. 4.

(13) L. 1, t. 26, l. 8 Nov. Rec.

(14) L. 2, § Si cons. ff. ad l. Rhod. de Jact.

(15) L. Cum quer. § Si gemm. ff. Loc.

(16) L. 4, t. 26, l. 8 Nov. Rec.

(17) L. 2, t. 26, l. 8 Nov. Rec.

(18) L. 2, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(19) L. 4, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

18. Si de agenas tablas, al uso de la Nave destinadas y aparejadas, se edificare la Nave, la tal es del dueño de las tablas y materia, porque la propiedad de toda la Nave sigue la causa de la carena ó quilla. Y si de agena materia, como de árbol ó madera, se hacen tablas, y de ellas se edifica Nave, la tal es del que la hace, conforme dos textos (1), cuya interpretacion la glosa y Doctores en ellos reciben. Y la razon es, porque en el primer caso la cosa se puede reducir á la primera y su ruda materia; y en el segundo no, segun un texto (2). Y [la Nave rehecha de agenas tablas es del dueño de ella que la rehizo, como lo responde un Jurisconsulto (3).

19. Si la Nave de dos ó mas dueños tuviese necesidad de refaccion, y el uno de ellos es negligente en rehacerla, y el otro en nombre comun de entrambos la rehace, si dentro de cuatro meses de como fuere rehecha y se pidiere, el negligente no pagare al refaciente la parte que le toca de la refaccion con intereses, pierde el negligente el dominio que por su parte tiene en la Nave, y lo adquiere el refaciente, como se dice en el Derecho civil y real (4).

20. En la Nave no se puede imponer servidumbre para que en ella siempre se carguen, ó estén ó lleven mercaderías de alguno; porque para la servidumbre ha de haber causa perpétua que no puede haber en la Nave que breve tiempo dura, aunque de nuevas tablas se rehaga; y lo cual se entiende por derecho propio de servidumbre, porque por derecho de pacto y obligacion personal vale la convencion que sobre esto se hiciere, como lo resuelve Angelo (5), Cepola y Straca. Y lo mismo vale el arrendamiento perpétuo de ella, segun un texto (6).

21. La Nave no es dividua, sino individua que no recibe division, segun un Jurisconsulto (7). Y así por esto, siendo de muchos, queriéndola

los unos vender y los otros no, se ha de pasar por lo que hiciere la mayor parte, como en cosa indivisa, que no recibe cómoda division, conforme un texto (8) y Boerio. Y la mayor parte se dice respecto de la mayor parte que tuvieren en la Nave, y siendo iguales en ella, el mayor número de personas, segun unas leyes de Partida (9).

22. Tambien por ser la nave individua puede el Juez, á pedimento de uno ó mas de los dueños de ella, hacer que el otro ú otros les vendan ó compren, ó den quien lo haga la parte que en ella tuviere, y tasar para ello su precio, ó como mejor al Juez pareciere por depender esto de su arbitrio, evitando discordia entre ellos, los cuales han de cumplir, como consta del Derecho civil y real (10), porque ninguno es obligado á estar en comunidad con otro en cosa contra la voluntad, segun un texto (11).

23. Ningun natural del Reino puede vender, empeñar ni dar parte de la Nave á ningun extranjero de él, aunque tenga carta de naturaleza, so graves penas puestas por una ley recopilada (12).

24. En las Naves que de fuera del Reino trajeren mercaderías ó mantenimiento á él, no se puede hacer ejecucion por ningunas deudas que se deben á aquellos de cuya tierra son, sino es que los deudores las asignan y nombran para que se haga la ejecucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como consta de una ley de la Recopilacion (13) y lo dije en la Curia Filípica.

25. Vendíendose ó confiscándose la Nave, no es visto ser vendida ni confiscada la barca de ella si no se expresa, por no ser instrumento de la Nave ni conjunto de ella, sino separado de por sí, conforme á derecho (14). Y en términos lo tiene Baldo y Straca. Y lo mismo se ha de decir

(1) L. Sed si ex meis, ff. de Acq. rer. dom. l. Si cony. § Si quis siccav. ff. de Pig. action. ubi glos. et DD.
 (2) § Cum ex aliena, Inst. de Rer.
 (3) L. Mut. Cod. de Rei vend.
 (4) L. Si frat. § Idem resp. vers. Idem resp. socius, qui cessant, ff. Pro Soc. l. Si ut propon. C. de Edifi. priv. et l. fin. t. fin. p. 3.
 (5) Ang. in l. For. in fin. § de Serv. urb. præd. Cæp. de Serv. rust. t. de Nav. in princ. Strac. de Navig. 2 p. n. 20.
 (6) L. 1, § Exercitorem, ff. de Exsec.
 (7) L. Nam et si fur. § ult. ff. Si cert. pet.

(8) L. Jubem. 2, C. de Soc. Eccl. Boer. dec. 5, num. 5.
 (9) L. 5, et l. t. 15, p. 5.
 (10) L. 1 et 6 Ad offic. Cod. Com. divid. § Quæd. Inst. de Act. l. Item Lab. § 1, et l. antep. ff. de Famil. exercisc. Inst. de Offic. dict. § 1, famil. et l. 10, t. 15, p. 6.
 (11) L. fin. Cod. Com. div.
 (12) L. 9, t. 8, l. 9 Nov. Rec.
 (13) L. 4, t. 31, l. 11 Nov. Rec. Cur. Phil. 2 p. § 16, n. 6.
 (14) L. fin. ff. de Fund. inst. legat. l. Steph. ff. de Evit. l. Marc. § Arma, ff. de Rei vindic. l. 2, t. 24, p. 2.

en las armas de la Nave, las cuales y la barca de ella no vienen en su reivindicacion y libelo de ellas si no es que se exprese singular y especialmente, segun un texto (1) y Bártulo. Lo cual procede en las armas separadas de la Nave, mas no en las juntas, fijas y pegadas en ellas, segun Angelo Acursio y Decio (2).

26. De que se sigue que vendíendose ó confiscándose la Nave, aunque no se exprese, es visto ser con los demas aparejos y cosas suyas puestas ó separadas, ora estén dentro ó fuera de ella; mas no con aparejos y cosas que para ella estuvieren aprestadas si no se habian puesto y metido en ella, y su beneficio, porque hasta entonces no son suyas, conforme una ley de Partida (3). Y lo mismo, por la misma razon y con la misma distincion, se ha de decir en lo tocante á su reivindicacion.

27. Y así si se vende ó confisca la Nave despues de fletada y durante el viage, antes de acabado, aunque no se exprese, es visto ser con los fletes de él, como frutos pendientes y parte de ella, como consta del Derecho civil (4) y real. Lo cual se confirma, porque los frutos de la cosa vendida no se deben pro rata del tiempo, sino por todo el tiempo del año; y así si en el medio de él se vende el censo ya constituido, se puede hacer pacto en la venta de él que los frutos de todo aquel año y réditos de él pertenezcan al comprador, como lo dice Covarrubias (5). Mas si se vende ó confisca la Nave despues de acabado el viage, y debidos ya los fletes, aunque estén por cobrar como frutos ya cogidos y separados de la Nave, puesto que estén estantes, por no ser parte de ella, no vienen en su venta y confiscacion si no se expresa, segun un texto (6) y su glosa y Doctores. Y en la reivindicacion de la Nave que se pide al poseedor de mala fé,

vienen los fletes de ella como sus frutos civiles, segun un Jurisconsulto (7), que así se llaman por no venir por natura, sino por derecho de la cosa de que se reciben, segun Bártulo y Straca (8).

28. Tambien en la venta, confiscacion y reivindicacion del lago ó pozo de pesca, vienen las Naves de pescar que en él están, aunque no se exprese, como lo dicen Sebastian de Médicis (9) y Acevedo, aunque no vienen en ella los peces y demas animales que en la Nave están si no se expresa, como se prueba en el Derecho (10).

29. Por solo la venta de la Nave no se transfiere su dominio en el comprador, sino es que interviene tradicion ó posesion verdadera ó ficta de ella, como en las demas cosas que se venden lo dicen dos textos (11). Y en esta lo traen Socino y Straca, diciendo transferirse por ponerle guarda el comprador de consentimiento del vendedor con ánimo de adquirir la posesion, como consta de un texto (12), una glosa y los Doctores. Y lo mismo por ponerle el comprador su signo ó marca, conforme un texto (13). Y por tradicion de parte de Nave, es visto hacerse de toda ella, segun otro texto (14), como por las de las velas, timon ú otra cosa de su gobierno, sin la cual la Nave es inútil, por ser y decirse parte de ella, conforme dos Jurisconsultos (15). Y si la Nave vendida está en el puerto del comprador del Lugar donde es Señor, sin la tradicion se transfiere el dominio, por decirse ser en su poder, conforme un texto (16).

30. Las Naves no se dicen ni son bienes raíces sino muebles, como con Straca lo dije en la Curia Filípica (17). Y así no se pueden dar á enfitéusi, porque no puede consistir en cosa mueble, sino en raiz, como en especie lo dicen París de Puteo (18), Alvaro Vaez y Feliciano de Solís, el cual

Bald. in l. Cum prop. n. 6 Cod. de Naut. fænor. Strac. de Nav. 2 p. n. 12.

(1) D. l. Marc. § Arm. ff. de Rei vend. ubi Bart.
 (2) Ang. et Accurs. in dict. l. Marc. Dec. in c. Cum vener. col. 2 extra, de Excep.
 (3) L. 28, t. 5, p. 5.
 (4) L. Fruct. pend. ff. de Rei vend. l. Julianus. § Si fruct. ff. de Act. emp. t. fin. § Fruct. ff. de His, quæ in fraud. cred. l. 10, t. 15, p. 3.
 (5) Cov. l. 1 Var. c. 15, n. 2.
 (6) L. Si stipul. ff. de Usur. ubi glos. et DD.
 (7) L. Si nav. ff. de Rei vend.
 (8) Bart. in l. Ex div. in princ. ff. de Rei vend. Strac. de Nav. 3 p. n. 31.

(9) Seb. de Med. in tract. de Venat. sub. t. de Pisc. q. 62. Acev. in l. 10, n. 3, t. 18, l. 7 Rec.
 (10) L. Jul. § Fisc. l. seq. 8 de Act. emp. l. 30, t. 5, p. 5.
 (11) L. Trad. C. de Pact. l. 46, t. 28, p. 3. Soc. const. 55, l. 4. Strac. de Nav. 2 p. n. 13.
 (12) L. Quæm, ff. de Adq. poss. glos. et DD. in l. 3 in princ. ff. de Adq. poss.
 (13) L. 55, t. 30, l. 9 Rec. Ind.
 (14) L. 3 de Adq. poss.
 (15) L. Mal. ff. de Verb. sig. l. Scap. ff. de Evic.
 (16) § Vend. Inst. de Rer. div.
 (17) Strac. de Nav. 2 p. n. 20 in Cur. Phil. 2 p. § 15, n. 13.
 (18) Par. de Pat. in tract. de Reint. feud. f. 48. c. An in

dice que lo mismo, por la misma razon, se entiendo en darse la Nave á censo, ó imponerse sobre ella, que no se puede hacer, dado que no se pueda constituir sobre bienes muebles, sino raices. Ni el dueño y maestre puede tomar á cambio y riesgo sobre ella mas de hasta la tercia parte del valor de ella (1).

31. Y así en la venta de la Nave no ha lugar el retracto de sangre de patrimonio y abolengo para sacarla por el tanto los de él dentro de nueve dias de como fuere vendida, por no concederse en bienes muebles, sino raices, como consta de dos leyes de la Recopilacion (2). Aunque ha lugar el retracto y tanteo de comunero ó particionero que tiene parte en la Nave, por tomarla por el tanto el que tiene parte en ella, siendo vendida, porque este retracto ha lugar en la venta de la cosa mueble, segun una ley de Partida (3), Gregorio Lopez, Matienzo y Acevedo, segun los cuales así se entiende una ley de la Recopilacion (4) que sobre esto trata; la cual dice que este retracto de comunero se haga dentro de los nueve dias y con las demas solemnidades que el de sangre.

32. Si al comprador de la Nave le fuere sacada por otro toda ó parte de ella, ó cualquiera cosa de las que le pertenecen, es obligado el vendedor á la eviccion y saneamiento de ella, segun una ley de Partida (5).

33. La Nave es refugio del dueño de ella, como lo es su casa, conforme á Derecho civil (6) y real, y en especie Straca, el cual dice que por lo mismo el que con gente armada le injuriare y sacare de ella, comete fuerza pública, como consta de un texto (7), porque la Nave se equipara al predio urbano, y no al rústico, segun Baldo (8).

CAPITULO III.

FLOTA.

SUMARIO.

Flota y armada cuál se dice serlo, n. 1.
General de ella y su oficio, n. 2.

fest. n. 3, 4. Alv. Vaez, de Jur. emph. q. 12, n. 9 Fel. de Sol. de Cent. l. 2, c. 3, n. 40.

(1) Céd. R. del año 1587, imp. con las de Ind. 4 t.

(2) L. 1 et 2, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(3) L. 55, t. 5, p. 5, ibi Greg. glos. 1. Matienz. in l. 7, t. 13, l. 10 Nov. Rec. Acev. in l. 7 et 8, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

Insignia del general, n. 3.

Poder del General, y cómo ha de ser obedecido, y por qué tiempo, y si puede poner cuerpo de guardia, n. 4.
General, qué jurisdiccion tiene en las cosas que se ofrecieren, y de su instruccion, n. 5.

Si vale la convencion y contrato hecho entre los Oficiales mayores y gente de la armada, n. 6.

Para ante quién se ha de apelar del General y su ejecucion y conocimiento, y á que orden esté, n. 7.

Premio y pena del General, y el de Galeones, n. 8.

Cuándo el General está obligado á pagar la Nave, ó armada perdida y daño de ella, n. 9.

Almirante, y su eleccion y oficio, y de los Oficiales mayores, y de la junta de dos flotas, n. 10.

Eleccion y oficio del Capitan de la Nave y de sus Oficiales, é insignia, n. 11.

Por qué cosas no puede llevar interés el Capitan de la Nave, n. 12.

Jurisdiccion del Capitan de la Nave en las Causas que se ofrecieren, n. 13.

Para ante quién se ha de apelar del Capitan de la Nave, n. 14.

Si de las Causas que puede conocer el General y Capitan, lo puede hacer el Juez del puerto, n. 15.

Si el Príncipe, ó sus ministros, que están fuera de su territorio con algun ejército, tienen jurisdiccion en él, n. 16.

Pena de los que hacen bando ó motin contra el General y Capitan, n. 17.

Pena del Soldado que injuria á su Capitan, n. 18.

Pena del Soldado tráfugay desertor de la milicia, n. 19.

Premio y castigo del Capitan y Soldados, n. 20.

Si el Capitan injuria á los Soldados castigándolos, n. 21.

Privilegios militares del Capitan y Soldados de la milicia marítima, n. 22.

Cómo el General y Capitanes han de entregar la armada, acabada la jornada, y pagard los años, aunque sea por negligencia del recipiente, n. 23.

Pena del General y Capitanes que no entregan la armada como deben y escusa de ella y del recipiente en en recibirla, n. 24.

1. Flota se llama cuando son muchas Naves ajuntadas en uno; y si son pocas se dice Armada, segun una ley de Partida (9), aunque segun al comun nombre de hoy Flota se dice cuando las Naves son de mercancia, y siendo de guerra se dice Armada. Y aunque para ellas se dan las instrucciones que se han de guardar, de Derecho es lo que aquí irá declarado. Y ningun

(4) L. 9, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(5) L. 33, t. 5, p. 5.

(6) L. Pler. ff. de In jus voc. l. 1, t. 7, p. 3, 4. Strac. de Nav. 2 p. n. 5.

(7) L. 3, ff. ad leg. Jul. de Vi pub.

(8) Bald. in l. Certi juris, col. 2, n. 7, C. Loca.

(9) L. 24, vers. El su ofic. t. 9, p. 2.

Navío puede ir á las Indias sino en flota (1).

2. El Capitan General de la Flota ó Armada es el caudillo de todas las Naves y gente de ella, y su eleccion pertenece al Rey, y para serlo ha de ser de buen linage; tener ciencia de la mar, de sus cosas; ser esforzado, liberal, y sobre todo leal, segun unas leyes de Partida (2).

3. El General ha de llevar por insignia en la Nao Capitana el Estandarte Real con las armas reales, y señal de sus armas: de suerte que por ello las demas Naves conozcan la en que él va, conforme unas leyes de Partida (3).

4. El General de la Flota ó Armada en ella y su gente tiene el mismo poder que el Rey, segun una ley de Partida (4), y así en lo tocante á ellas en los puertos en que entraren le han de obedecer todos, aunque no sean de ella. Y lo mismo en ellos y en la navegacion han de hacer los Capitanes y todos los otros que fueren con él en la Flota ó Armada, y regirse por él, como lo harian al Rey mismo. Y dura su oficio desde que sale con ella hasta que torna al lugar donde salió, como lo dice una ley de Partida (5), mas no puede poner cuerpo de guardia en tierra (6).

5. El General de la Flota ó Armada puede conocer y hacer justicia en todas las Causas criminales que se ofrecieren de todos los que en ella fueren, salvo de las de los Capitanes de las Naves, ú Oficiales mayores de la Flota ó Armada, nombrados por el Rey, dignas de pena corporal, ú de cosa que sea raiz, en que solo pueden prender, y con ellos presos remitírselas; mas no hacer justicia en ellas, si no es que para ello tenga facultad real suya, especial y expresa; aunque no puede conocer de las Causas civiles de los que fueren en Flota, ó Armada, sino es de las de los Capitanes y Oficiales mayores, y convencion y contrato que hicieren con los demas que fueren en ella: así lo dicen dos leyes de

Partida (7). Y ha de enviar su instruccion á la Audiencia real (8).

6. Y de aquí es que vale la convencion, ó contrato que hicieren los Capitanes, Oficiales mayores de la Flota ó Armada con los demas que fueren en ella, conforme una ley de Partida (9) y su glosa Gregoriana.

7. Del Capitan General de la Flota ó Armada y de las Causas que conociere, se ha de apelar para el Rey que lo nombró, como del Adelantado de la comarca, segun una ley de Partida (10), á que se equipara, conforme una ley de ella (11), aunque en estas Causas, por el riesgo de la dilacion, la apelacion no tiene efecto suspensivo, sino devolutivo, y así se ha de ejecutar sin embargo de ella, sino es que la sentencia sea notoriamente injusta, como en otros casos de esta calidad lo dice una ley de la Recopilacion (12), y en ella Acevedo, y lo dije en la Curia Filípica; por lo cual en estas Causas se ha de proceder llana, breve y sumariamente, como consta de unas leyes de Partida (13). Y el General está sujeto á la orden del Virey y Audiencia (14).

8. El General de la Flota ó Armada, siendo tal cual debe, le debe el Rey amar, y fiarse mucho en él, y hacerle gran honra y mucho bien. Y no haciendo el deber, ó excediendo de él, debe hacer la pena que el Adelantado que en su oficio no le hace, ó excede, como lo dice una ley de Partida (15), que es segun el yerro que hiciere, conforme otra ley de ella (16), aunque mayor pena se ha de imponer por el yerro de la Milicia marítima que por el de la terrestre, por ser mayor el peligro y daño que de él puede venir en la mar que en la tierra; y así para evitarle ha de haber puntualidad y breve prevencion, sin perder tiempo, segun otra ley de Partida (17). Y el General de Galeones no se ha de entrometer en la de los de la Flota, sino es en

(1) Ord. R. de la nav. de Ind. del año 1591, imp. con las demas, 4 tom.

(2) L. 24, t. 9, p. 2, et l. 3, t. 24, p. 2.

(3) L. 14, t. 23, et l. 3, t. 24, p. 2.

(4) L. 3 in princ. t. 24, p. 2.

(5) L. 55, t. 30, l. 9 Rec. Ind.

(6) Cédulas Reales de los años de 1584 y 1585, impresas con las de Indias.

(7) L. 24, t. 9, p. 2, et l. 4, t. 24, p. 2.

(8) Cédulas Reales de los años de 1583 y 1584, impresas con las de Indias, tom. 4.

(9) L. 3, t. 24, p. 2.

(10) L. 22, t. 9, p. 2.

(11) L. 24, t. 9, p. 2.

(12) L. 22, t. 20, l. 11 Nov. Rec. in Cur. Phil. 2 p. § 3, n. 10.

(13) L. 7, t. 22, p. 5, et l. 14, t. 9, p. 5.

(14) Cédulas Reales del año 1593, impresas con las de las de Indias en el 4 tom.

(15) L. 24 in fin. t. 9, p. 2.

(16) L. 22 in fin. t. 9, p. 2.

(17) L. 1, t. 24, p. 2.